



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Saneamiento/ Solicitud de reparación/ Inactividad municipal

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1430/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de alcantarillado y recogida de aguas residuales que se realiza en su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace años se viene denunciando la existencia de una rotura en la red de saneamiento que da servicio a los inmuebles ubicados en la Calle XXX de su municipio, lo que provoca frecuentes atascos y dificultades de evacuación para los referidos inmuebles.

Al parecer, estos hechos han sido puestos en conocimiento de ese Ayuntamiento en varias ocasiones (la última mediante escrito de fecha XXX/2023- RE XXX-) sin que hasta el momento la Administración responsable haya tomado medidas efectivas al respecto, ni haya facilitado la oportuna respuesta a los escritos recibidos, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que era cierto que no se había dado respuesta expresa a las solicitudes presentadas, aunque si se mantuvo contacto con los interesados y se les había indicado que el Ayuntamiento no tenía la obligación de reparar la tubería en cuestión, ya que el problema no se originaba en la red municipal de saneamiento, sino en la acometida del inmueble, cuya responsabilidad de mantenimiento y conservación recaía en los propietarios.



El informe evacuado señala que, conforme al Reglamento de Aguas vigente (cuya copia se adjunta), las acometidas de saneamiento son ramales que conectan las tuberías del inmueble con la red municipal y deben ser mantenidas por los titulares de los mismos. Además, se especifica que la obligación del Ayuntamiento es conservar las instalaciones de la red general, mientras que la reparación y limpieza de las acometidas corresponde a los abonados.

Finalmente, el informe concluye que no se había detectado ningún problema en la red general de saneamiento que afectara a la calle XXX, por lo que no se preveían intervenciones por parte del Ayuntamiento.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, debemos señalar que no está en cuestión que en la acometida de saneamiento que presta servicio a los inmuebles situados en los números XXX de la C/ XXX de su localidad se están produciendo los episodios de funcionamiento defectuoso (atascos) a los que se refiere la queja, habiendo señalado los reclamantes que han comprobado, mediante la introducción de una cámara, que la tubería se encuentra rota en un punto concreto y que dicha rotura se encuentra bajo la vía pública, extremo este que no ha sido negado por el Ayuntamiento.

La discrepancia, por lo tanto, se centra en determinar quién debe hacerse cargo del coste de la reparación de esta de la acometida domiciliar de saneamiento, ya que el Ayuntamiento considera que dicha reparación debe ser asumida por los abonados atendiendo a las definiciones que se contienen en el Reglamento del servicio vigente en la localidad, extremo con el que se muestran en desacuerdo los reclamantes al considerar que es la Administración la que se debe hacer cargo de la reparación de la acometida, ya que la incidencia a la que se refiere la queja se sitúa en la vía pública.

Pues bien, es necesario recordar que, a la vista de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), la competencia en la prestación del servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales es del Ayuntamiento, ya que estamos ante un servicio obligatorio que la administración debe garantizar, por lo que debe llegar a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas y de igualdad entre ellos.

Puesto que el Ayuntamiento ostenta la competencia sobre el servicio y lo gestiona (de manera directa o indirecta), tiene la obligación de garantizar su prestación de manera regular y continua, realizando en el mismo y en las infraestructuras que lo conforman las labores de mantenimiento, adecuación y/o reparación que resulten necesarias.

Por esta razón, en cuestiones relacionadas con atascos, roturas u obstrucciones en estas redes, el Ayuntamiento no puede eludir la prestación del servicio, trasladando a los



vecinos la obligación del mantenimiento de las instalaciones, y ante reclamaciones como la presentada (en la que se denuncia la existencia de una rotura y de frecuentes atascos en varias viviendas) debe realizar las comprobaciones necesarias, sin que en ningún caso sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación de averías en la red pública, ni tampoco en la reparación de las mismas.

En este sentido resulta muy ilustrativa la STSJ de Castilla La Mancha, de fecha 4 de junio de 2001, en la que se analiza el supuesto en el que un Ayuntamiento pretende repercutir a un vecino los gastos derivados del levantamiento de una calle y la búsqueda de una fuga de agua que éste había denunciado y que estaba inundando su propiedad. Tal fuga no se encontró por el Ayuntamiento en la red municipal y por ello la administración acordó repercutir en el particular los gastos generados, ante lo que la sentencia razona que *“(...) los costes derivados de una actuación municipal sobre bienes municipales, que sólo han puesto de manifiesto que la fuga no está en la red pública, no son transferibles al interesado”*.

Por otra parte y en relación con la responsabilidad en el mantenimiento de las acometidas domiciliarias (tanto de abastecimiento de agua potable, como de saneamiento) esta Institución viene manteniendo una postura favorable a la asunción de este tipo de costes por parte de la Administración responsable del servicio, lo que también tiene su fundamento en un criterio de justicia material, ya que entendemos que no resulta posible exigir la conservación y el mantenimiento de la “acometida” a quien no tiene la posibilidad de acceder a la misma por estar situada en la vía pública, y ser únicamente el Ayuntamiento o la empresa que gestiona el servicio la que puede abrir zanjas, revisar tuberías y canalizaciones y cambiar las que según su criterio se encuentren en peor estado, para mantener el servicio en condiciones adecuadas.

Algunas resoluciones de nuestros Tribunales inciden en estos argumentos, así por ejemplo la SAP Palencia de fecha 30 de enero de 2006 señala: *“(...) Cabe decir al respecto que la responsabilidad del daño causado en la edificación de los actores no deriva de la naturaleza pública o privada de la acometida de agua en la que se produjo la fuga. En efecto, según se deduce del reglamento citado, la acometida, es decir el ramal que desde la tubería general lleva el agua hasta el contador del edificio es propiedad del dueño de este quien así mismo satisface los gastos que su instalación conlleva. Ahora bien, por una parte, el terreno por el que dicha acometida discurre forma parte de la vía pública, con las consecuencias que ello conlleva en orden a la disponibilidad del mismo, por otro lado la instalación de la acometida no la puede realizar el propietario a su criterio y con sus medios, sino que la realiza exclusivamente la empresa concesionaria del servicio con su personal y sus medios (artículo 16 del contrato), y por último, dicha concesionaria tiene encomendado el mantenimiento y conservación (artículo 22). Se ignora la causa concreta por la que se produce la rotura de dicha acometida y la consiguiente fuga, más ni siquiera se alega que se debiera a alguna acción u omisión*



imputable al propietario, ni tampoco al hundimiento del terreno o suceso similar del que se tenga constancia (...). En todo caso, se debiera a dicho motivo, o a una deficiente instalación de la acometida en su día, la responsabilidad del siniestro incumbiría por culpa in eligendo o in vigilando al Ayuntamiento, en tanto titular del servicio de aguas y de la vía pública respectivamente (...)”.

Como apoyo de nuestro planteamiento, cabe recordar los argumentos formulados por el Defensor del Pueblo en su informe monográfico titulado “Agua y ordenación del territorio” (Madrid 2009), que apunta en el apartado que dedica a la financiación de las obras de conexión a los servicios básicos- página 88- que: “(...) *En las acometidas, que van desde la red frontal del edificio y hasta la puerta del inmueble corresponde al suministrador su instalación y el coste asociado. Así lo establecía la Orden del Ministerio de Industria 9 de diciembre de 1975, por lo tanto debe ser de cargo del titular del servicio tanto la ejecución, como el coste de la acometida desde la red general y hasta la fachada del inmueble particular (...) En conclusión, como en cualquier otra prestación de servicios, el propietario solo debe costear la instalación en su propiedad, fuera de ella la ejecución corresponde al titular del servicio (...)*”. El subrayado es nuestro.

En parecidos términos el TSJ de Castilla y León (Sala de Valladolid) en la sentencia de 28 de septiembre de 2001, en relación con la acometida de agua potable, señala: “(...) *La Sala considera que dentro de la red general de conducción del agua, cuya debida conservación incumbe al Ayuntamiento, ha de incluirse la acometida a la misma del edificio, sin que en nuestro caso pueda considerarse que la misma transcurre dentro de lo que es la conducción particular del edificio, ya que esa calificación solo la merecería la conducción que transcurre después del contador y de la llave de paso interior del edificio. Y este criterio resulta avalado por algún pronunciamiento jurisprudencial, como el de la STS 22 de abril de 1993. (...) A ello ha de añadirse que la avería se localiza en la acera, que constituye bien de dominio público de la demandada, por lo que tiene posibilidad de actuar sobre la misma, así como que la avería se localiza antes del contador; sin que sea suficiente para excluir la responsabilidad de la administración las disposiciones de un reglamento local cuando existe un título de imputación suficiente, como es el caso que nos ocupa que el daño se ha producido en el “ámbito” de la “organización” del titular del servicio, ya que es claro que la declaración de responsabilidad se sustenta en preceptos de muy superior jerarquía a aquel Reglamento(...)” (El subrayado del texto es nuestro).*

En resumen, esta Defensoría considera que una imputación general de los costes generados por el mantenimiento y/o la sustitución de las acometidas de saneamiento a los usuarios pugna con principios tales como los de proporcionalidad y equilibrio de prestaciones y contraprestaciones que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a administración y ciudadanos puesto que no existe otra



opción para el usuario que servirse de la prestación que realiza la Administración municipal.

Contrariamente, ese Ayuntamiento, con apoyo en el reglamento del servicio, singularmente en las disposiciones que se recogen en los artículos 16 y 21 de la norma local, traslada a los ciudadanos unas obligaciones que no les corresponden, extendiendo su obligación de vigilancia y cuidado mucho más allá del inmueble de su titularidad y sobre espacios públicos en los que convergen otros servicios públicos y otras actividades.

En definitiva, en este caso, hay dos inmuebles que están conectados a una única acometida (aunque el reglamento del servicio alude a que cada vivienda con acceso independiente contará con su propia acometida) cuyos residentes enfrentan un problema, por las dificultades en la evacuación de sus aguas residuales, lo que repercute en la habitabilidad de los inmuebles y en la salubridad de toda la zona, por lo que corresponde al Ayuntamiento garantizar el funcionamiento del servicio dentro de adecuados parámetros.

Como ya hemos señalado, corresponde al Ayuntamiento prestar el servicio de alcantarillado y saneamiento tal y como establecen los artículos 25 y 26 LBRL, y a los propietarios de los inmuebles contribuir a la financiación de las acometidas de los edificios, a través de los mecanismos que la administración tenga establecidos, cumpliendo así con su obligación legal de conexión.

Las obras que eventualmente deban realizarse en el caso de advertir anomalías en el funcionamiento de la red, como las que se refieren en esta queja, deben ser sufragadas por esa Administración, sin que puedan liberarse del cumplimiento de ese deber, por más los interesados hayan venido sufriendo las deficiencias denunciadas ahora durante años.

Finalmente, resta precisar que los promotores de la queja cursaron varias reclamaciones ante el Ayuntamiento sin obtener respuesta, lo que no se compadece con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados, ya que estos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas. Además de todo ello, esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme dispone el artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se valore la posibilidad de modificar el Reglamento municipal para la gestión integral del ciclo del agua vigente en su municipio en cuanto a la definición de acometida que el mismo contiene, realizando los ajustes que sean procedentes para evitar que se trasladen a los vecinos el cumplimiento de deberes que nos les corresponden y/o que supongan la actuación privada sobre infraestructuras destinadas a la prestación de un servicio público esencial, todo ello por exigencia de los principios de proporcionalidad y de equidad.

SEGUNDA: Que se asuma de manera urgente la reparación de la acometida de aguas residuales que afecta a los inmuebles señalados, realizando las inspecciones y reparaciones pertinentes para garantizar el uso y la habitabilidad de estas viviendas y proteger la salubridad pública.

TERCERA: Que se facilite respuesta expresa a los escritos que, al respecto, le han dirigido los interesados, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando cumplimiento al derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).